



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Doralba Ciro Ciro
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00625-00
Asunto	Repone parcialmente, concede amparo de pobreza y no decreta medida

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto, proferido por el Juzgado el 21 de julio de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto del 21 de julio de 2021, mediante el cual se admitía la demanda, ordenaba la notificación personal de la demandada, exigía la prestación de una caución equivalente a \$8.935.500,00 y reconocía personería jurídica a abogado de la parte actora. El recurso lo sustentó en que se debía removerse la orden de prestar caución para la procedencia de la medida cautelar, toda vez que en el escrito de la demanda y sus anexos se presentó solicitud de amparo de pobreza.

Asimismo, solicita que se resuelva la solicitud de amparo de pobreza anexada al escrito de la demanda, en la medida que no hubo pronunciamiento alguno de la misma en el auto de admisión de la demanda. Por ello, solicita que se adicione el auto en este sentido.

Por lo expuesto, considera que no es procedente el requerimiento efectuado por el Despacho de prestar caución y solicita que se reponga el auto proferido en el sentido que sea desfijada la orden de aportar caución, se conceda el amparo de pobreza y se libren los oficios correspondientes para que se materialice efectivamente la medida cautelar solicitada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso verbal es procedente reponer la providencia proferida el 21 de julio de 2021.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por otro lado, el artículo 151 del Código General del Proceso, menciona sobre el amparo de pobreza lo siguiente:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el caso concreto, se vislumbra que mediante auto admisorio de la demanda del 21 de julio de 2021, se ordenó a la parte actora que previo a decretar la medida cautelar solicitada, se debía prestar una caución equivalente a \$8.935.500,00. No obstante, tal y como lo afirma el apoderado de la parte actora, no se tuvo en consideración la solicitud de amparo de pobreza que se había solicitado como anexo al escrito de la demanda.

Observa el Despacho que en la solicitud de amparo de pobreza allegada se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 152 ibídem, en la medida que aquella se puede presentar por cualquiera de las partes en el curso del proceso, en este caso la demandante. Igualmente, dentro del escrito de solicitud la actora manifestó bajo

la gravedad de juramento que no contaba con la capacidad de atender los gastos del proceso sin poner en riesgo su mínimo vital y puso en consideración que no requería abogado ya que contaba con un apoderado que la representaba por cuota litis. Así mismo, el Despacho encuentra que en el presente proceso no se pretende un derecho cierto a título oneroso que pudiese impedir conceder el amparo de pobreza impetrado.

Por consiguiente, en vista que los presupuestos necesarios para conceder el amparo de pobreza se cumplen a cabalidad y los efectos de este instituto procesal son los consagrados en el artículo 154 del Estatuto Procesal, los cuales indican que se debe exonerar a la parte beneficiada con el amparo de pobreza de las cargas de carácter económico del proceso, se hace necesario **reponer** la orden de prestar caución exigida en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de la fecha ya indicada en precedencia y notificada por estados electrónicos el 22 de julio de 2021.

En consecuencia, se deberá conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante en anexo del escrito de la demanda, asignándole todos los efectos que se desprenden de dicho instituto procesal, esto es, los que se mencionan en el artículo 154 del estatuto procesal civil.

Ahora, si bien no se hace necesario prestar caución, debido a que a la actora se le concederá el beneficio del amparo de pobreza, no es menos cierto, que estudiado el expediente, el Despacho vislumbra que la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TSJ-238, no es procedente, toda vez que se evidencia en el RUNT aportado, que quien figura como propietario actual del vehículo no es parte dentro del proceso. Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 593 numeral 1 inciso 2 ibidem, no es dable para el Despacho decretar una medida cautelar como la solicitada si el bien objeto de la misma no pertenece a ninguno de los demandados.

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 21 de julio de 2021, notificada por estados electrónicos de julio 22 de 2021, en consecuencia se **CONDEDERÁ** el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

, por las razones expuestas, a la señora **DORALBA CIRO CIRO**.

SEGUNDO: EXONERAR a la amparada de pobre de las cargas de carácter económico en la actuación judicial, esto es, prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas del proceso u otros gastos de la actuación.

CUARTO: NO ORDENAR nombrarle un curador ad litme a la parte demandante, toda vez que ya cuenta con su abogado de confianza, quien continuará representándola.

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TSJ-238, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2ee25e0e9a6896b00e42380c1a36a0d4024e5f664cae73f92f63f9221434eb**

Documento generado en 29/07/2021 11:28:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>